



Los delitos socioeconómicos en América Latina: especial referencia a Perú, Colombia, Argentina y Ecuador

Socioeconomic crimes in Latin America: special reference to Peru, Colombia, Argentina and Ecuador

Hernando A. Hernández Quintero
Universidad del Externado de Colombia

Resumen

Con el auge del intervencionismo de Estado en la economía, que se advierte a principios del siglo XX, aparece en algunos Estatutos Penales la sanción a comportamientos que lesionan o ponen en peligro dicha intervención, esto es, los delitos económicos. Esta corriente, que surge en Europa, se extiende a Latinoamérica en la década de los ochenta y es evidente en los códigos penales expedidos a partir de ese momento. El presente artículo busca analizar la forma como estas conductas delictuales aparecen y se actualizan en las legislaciones de América Latina.

Abstract

With the rise of State interventionism in the economy, which can be seen at the beginning of the twentieth century, some Criminal Statutes sanction behaviors that injure or endanger such intervention, that is, economic crimes. This trend, which arose in Europe, spread to Latin America in the eighties and is evident in the Penal Codes issued from that moment on. This article seeks to analyze the way in which these criminal behaviors appear and are updated in the legislation of Latin America.

Palabras clave:

Intervención económica–delito económico

Keywords

Economic intervention–economic crime

Sumario:

1. Introducción–2. Evolución legislativa de los delitos contra el orden económico social en el mundo–3. Estructura actual de los delitos económicos en los códigos penales de Latinoamérica–4. Conclusiones–5. Lista de referencias

1. Introducción

Desde los iniciales estudios adelantados por el profesor Klaus Tiedemann en Alemania, se ha entendido que el derecho penal económico puede analizarse desde un punto de vista restringido y uno amplio. El primero se refiere a la dirección y planificación de la economía por el Estado y el segundo está integrado por el conjunto de normas jurídicas promulgadas para la regulación de la producción, la fabricación y la distribución de bienes económicos (Tiedemann, 1985).

Siguiendo de cerca los criterios comentados, el profesor Miguel Bajo Fernández (1978) definió el delito económico, en sentido estricto, como la

infracción jurídico penal que lesiona o pone en peligro el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país. [...] En sentido amplio es aquella infracción que, afectando un bien jurídico patrimonial individual, lesiona o pone en peligro, en segundo término, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. (pp. 42-43)

En América Latina, una de las primeras obras que versa sobre el tema es *Delitos contra el orden económico*, en ella se expone con claridad la trascendencia de la delincuencia económica:

Entre los factores que contribuyen a la subversión de los valores éticos, jurídicos y sociales de la sociedad contemporánea, debe incluirse, en lugar preponderante, la acción perturbadora y corruptora de la delincuencia económica. Pocas veces como en esta ocasión, la sociedad y el Estado se han visto enfrentados por una actividad delictiva de tan amplia y nociva repercusión. (Miranda Gallino, 1970, p. 13)

Es conocido que el interés por el estudio de la delincuencia económica inicia con el abandono de los conceptos de la economía liberal y el auge de la intervención del Estado en la economía, que se impone después de la Primera Guerra Mundial y se consagra en la Constitución de Weimar de 1919. A este propósito contribuye también el desastre económico generado por el llamado *crac* de la bolsa de 1929, que condujo al cierre de más de 5000 bancos y causó pérdidas a los ahorradores que superaron los 3400 millones de dólares (Jaramillo, 1997). Asimismo, fue fundamental la publicación del monumental trabajo de Sutherland sobre el “delito de cuello blanco” en 1949.

Le asiste, por tanto, la razón al reconocido jurista dominicano Manuel Ulises Bonnelly Vega (2021) cuando precisa:

No obstante estos antecedentes, se puede afirmar que el derecho penal económico comienza a existir como tal cuando aparece la idea de economía dirigida y centralizada. Es decir, que mientras el Estado no interviene de manera formal en la economía, no se puede afirmar que existe el derecho penal económico. (p. 20)

Por esta vía, concluye que “el punto de partida del derecho penal económico se suele fijar a partir de la crisis del capitalismo que tuvo lugar en 1929” (Bonnelly Vega, 2021, p. 20).

2. Evolución legislativa de los delitos contra el orden económico social en el mundo

En materia legislativa, Países Bajos fue el primer Estado en tomar medidas económicas después de la Segunda Guerra Mundial. Así, el 22 de junio de 1950, creó una ley marco sobre delitos socioeconómicos, cuya estrategia consistía en declarar como delitos económicos aquellos contenidos en algunas leyes como las de agio, de divisas, de protección del abastecimiento alimenticio, de vigilancia del crédito, de importación y exportación, de precios y de créditos en dinero con fines de consumo, entre otras (Vervaele, 2011). Recordemos también que este país fue uno de los primeros en reconocer, por la vía legislativa, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia económica en 1943 (Vervaele, 2011).

En el Reino Unido se conoce la Ley de Prevención del Fraude —en las inversiones— de 1958, al igual que los delitos contra la Ley de Control de Cambios de 1947 y la Ley de protección de los depositantes —*Protection of Depositors Act*— de 1963.

En Alemania, como en gran parte de Europa, el moderno desarrollo del derecho penal económico se remonta a la década de 1920, cuando, se afirma, surgió el derecho económico e industrial, más cerca de las épocas de penuria vividas durante las dos guerras mundiales, en especial al finalizar estas (Tiedemann, 1985). No obstante, su gran desarrollo se advierte al culminar la Segunda Guerra Mundial, cuando se trató de recortar las amplias facultades en materia penal, concedidas a la administración en la etapa nacionalsocialista. De esta forma, aparece la Ley para la Simplificación del Derecho Penal Económico en el Campo de la Economía, del 26 de julio de 1949, en la cual se advierten conductas penales derivadas de la violación de las normas de intervención del Estado en la economía. Asimismo, se establece una clara diferenciación entre los delitos económicos y las infracciones económico-administrativas, reflejo de la discusión jurídica planteada por autores como James Goldschmidt y Erik Wolf (Tiedeman, 1985).

El gran auge del estudio de la delincuencia socioeconómica se presenta en 1949, con la publicación de las investigaciones del sociólogo norteamericano Edwin H. Sutherland sobre el delito de *cuello blanco*. Luego de indagar sobre la conducta de setenta empresas en los Estados Unidos, el autor concluye que la causa de la delincuencia no es exclusivamente la pobreza, como se había sostenido hasta entonces, sino que existe una asociación diferencial, de tal forma que las relaciones sociales e interpersonales algunas

veces están asociadas con la pobreza y otras, con la riqueza. Por esta vía, llega al concepto central de su tesis: "El delito de cuello blanco que puede definirse, aproximadamente, como un delito cometido por una persona de respetabilidad y *status* social alto en el curso de su ocupación" (Sutherland, 1969, p. 13).

Una vez normalizada la situación económica en Alemania, después de la Segunda Guerra Mundial, se dictó la Ley del 9 de julio de 1954, Ley para una Nueva Simplificación del Derecho Penal Económico, con la cual se suprimieron varios delitos de contenido económico, especialmente los referidos a la normalidad de los abastecimientos. Como lo advierte Tiedemann (1985), "La economía "social de mercado" regulada por la competencia vino a reemplazar a la economía dirigida o planificada" (p. 26).

Más tarde, el 1 de septiembre de 1976, entró en vigor en Alemania la primera Ley contra la Delincuencia Económica, que introdujo la novedosa figura penal del fraude a subvenciones, para sancionar a quienes obtienen ventajas económicas del Estado por exportaciones que no se han realizado o por la obtención de créditos sin tener derecho a ellos. En 1977, se presentó un proyecto alternativo de Código Penal, con una destacada sistematización del derecho penal económico. Si bien esta normativa no cobró vigencia, sí sirvió como base para la construcción de los títulos correspondientes al orden económico social en muchos países como España y, por esta vía, en Latinoamérica.

Durante las décadas de 1980 y 1990, se presentaron en el mundo desaguisados que motivaron una gran expansión del derecho penal económico y su especie, el derecho financiero. En España, por ejemplo, se descubrieron los malos manejos de Mario Conde en el Banco Banesto, que le produjeron a esa entidad un quebranto patrimonial de 7000 millones de pesetas (El Mundo, s/f). Asimismo, se ventiló el caso de la compañía Colsa, que decidió combinar aceite de cocina con el de usos industriales, hecho que tuvo consecuencias fatales en la vida y la integridad de centenares de ciudadanos (Ruiz, 2007).

En Colombia, como consecuencia de la utilización indebida de fondos públicos para lograr el dominio de otras entidades, los autopréstamos y la captación ilegal, se presentó una crisis financiera que perjudicó a 70.000 ahorradores y generó pérdidas que a valor presente podrían superar los ocho billones de pesos.

En Venezuela, la quiebra del Banco Latino llevó a la miseria a 1.200.000 personas, seducidas por tasas de interés del 72 % (Hernández Quintero, 2008). En Albania, el país más pobre de Europa, ladrones piramidales se encargaron de desviar las transferencias de los trabajadores emigrados, que en 1995 ascendieron a 385 millones de dólares (Hernández Quintero, 2022).

Méjico, por su parte, se vio afectado en 1982 por una de las peores crisis en su economía, toda vez que "se obtuvieron múltiples préstamos en millones de dólares, ya que se estaba sufriendo una gran fuga de capitales, desquebrajándose la confianza del público" (Montaño, 2003).

En Ecuador, se recuerda el pánico bancario de 1998 y 1999, cuando los ahorradores perdieron la confianza en el sector y retiraron sus dineros, lo que motivó que el Estado tomara el control de varias entidades financieras.

En República Dominicana se vivió un festival de cierre de bancos y entidades financieras en la década de los noventa. Se produjo entonces la intervención y liquidación del Banco Cibao, el Chase Manhattan Bank fue adquirido por Bancrédito y el Banco Latinoamericano compró el Banco Dominicano del Caribe. En 1993 el Banco Universal fue intervenido. Más tarde corrieron la misma suerte el Banco de los Trabajadores, el Corporativo Internacional y el Latinoamericano.

En ese momento, para enfrentar esta nueva delincuencia, se produjo una verdadera inflación legislativa en materia de derecho penal económico y financiero. Así, el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1980 en España incorporó en el título VIII del libro II los delitos contra el orden socioeconómico, con once capítulos y cincuenta y siete artículos para regular la materia. Duramente cuestionado, dicho estatuto solo fue aprobado en 1995, con la Ley Orgánica 10 del 23 de noviembre de 1995, que sitúa en el título XIII los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Los códigos latinoamericanos expedidos a partir de 1980, con sus correspondientes reformas, tales como el colombiano de 1980, el panameño de 1982, reformado por la Ley 14 de 2007, el peruano de 1991, el boliviano de 1997, el argentino de 1922 con las reformas de 2011 y el ecuatoriano de 2014, tuvieron una gran influencia del proyecto de 1980 y su nueva versión de 1983, especialmente en cuanto a la tipificación de conductas que atentan contra el orden económico social.

Con todo, debe advertirse que las crisis financieras comentadas en precedencia fueron encaradas por los Estados generalmente con la expedición de estatutos especiales como el Decreto 2920 de 1982 en Colombia. Este modelo fue seguido luego por Venezuela, con la expedición del Decreto 3228 de 28 de octubre de 1993; Ecuador, con la Ley General de Instituciones Financieras de 2001, en especial frente a la captación ilegal de recursos, y más tarde República Dominicana, con su Código Monetario y Financiero, contenido en la Ley 183 de 2002.

Esta forma de tratar los delitos económicos ha recibido el respaldo de algunos doctrinarios que afirman que su ubicación en estatutos especiales facilita la modificación pronta de los tipos penales para ade-

cuarlos a los cambios de la economía y que en ellos se puede integrar aspectos procesales y de derecho administrativo, con lo cual se favorece la eficacia represiva de estas conductas desviadas (García Cañero, 2022). Sin embargo, otros juristas como Tiedemann en Alemania, Bonnelly Vega en República Dominicana y Romero Soto en Colombia, sostienen que tales comportamientos deben estar siempre incluidos en el Código Penal, toda vez que con ello se facilita el conocimiento y manejo de las autoridades competentes, se incrementa la seguridad jurídica y se diluye la idea de que se trata de infracciones administrativas (Tiedemann, 1985; Bonnelly Vega, 2021; Romero Soto, 1988). En esa línea, el doctrinario alemán, luego de afirmar que esta recomendación fue formulada por el 49.º Congreso de Juristas Alemanes, afirma que:

La inclusión de las normas penales económicas en el Código Penal sirve, por regla general, no solo a la mayor transparencia de la ley, sino también, para acercar la materia, de modo particularmente eficaz, a la conciencia pública; y según muestra la experiencia, hace que dichas normas sean examinadas con mayor detenimiento y profundidad tanto en las Facultades de Derecho como en la práctica forense penal y en la bibliografía jurídico-económica. Con todo esto, puede esperarse también un incremento de la efectividad de esos preceptos penales. (Tiedemann, 1985, pp. 32-33)

Por otra parte, en 1988 se suscribió en Viena la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que impulsó la creación del delito de lavado de activos en los países signatarios de este acuerdo internacional. Inicialmente, para el cumplimiento de esta tarea, las diferentes naciones expedieron leyes especiales y luego, poco a poco, han venido incorporando esta figura a sus códigos penales. Así, Ecuador dictó la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas el 17 de septiembre de 1990; Perú, el Decreto Legislativo 736 de 8 de noviembre de 1991; Guatemala, el Decreto 48 de 1992; Cuba la agregó al Código Penal de 1987 con la Ley 150 de 1994; Colombia incluyó la figura en su primer Estatuto Anticorrupción (Ley 190 de 1995), actualmente se encuentra en los artículos 323 a 325 A del Código Penal (Ley 599 de 2000); Brasil promulgó la Ley 12863 de 9 de julio de 2012; República Dominicana expidió inicialmente la Norma General 01 de 2018 y luego la Ley 155 de 2017. Por su parte, Argentina incorporó el lavado de activos dentro de la Ley 23.737, que luego la modificó con la Ley 25246 de 2000 y finalmente la integró al Código Penal con la Ley 26.683 de 2011, esto por citar sólo algunos ejemplos.

Con los sobresaltos comentados, podemos señalar que los códigos penales dictados en América Latina en los últimos años consagran los delitos económicos, incorporando en ellos conductas que afectan a los consumidores, la transparencia de operaciones en el sistema financiero y bursátil, el control de cambios, la producción nacional, la estabilidad del sistema

financiero, las urbanizaciones legales, la legitimidad en las exportaciones e importaciones, la estabilidad del mercado, entre otros. Cada país, desde luego, presenta algunas particularidades propias de su economía y cabe destacar que, en muchas ocasiones, con la creación de algunos tipos penales económicos procuran sancionar conductas que transitoriamente conmueven a la comunidad —grandes defraudaciones bancarias, por ejemplo— y en otras se busca cumplir con compromisos adquiridos en Convenciones Internacionales o atender las recomendaciones de entidades supranacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), cuyos criterios se pueden evidenciar en temas como el lavado de activos, la lucha contra la corrupción y, más recientemente, en la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La adopción de esta última recomendación puede verse en las legislaciones de Chile, Perú, Ecuador, Argentina, Colombia, Cuba, Costa Rica y República Dominicana, a modo de ejemplo.

3. Estructura actual de los delitos económicos en los códigos penales de Latinoamérica

A medida que se han actualizado los códigos penales, algunos con reformas totales y otros con modificaciones parciales, estos estatutos han venido incorporando delitos de contenido económico al paso que los sistematizan en mejor forma, sin embargo, los intentos por alcanzar una total homogeneización no prosperaron. Tal es el caso de los redactores del Código Penal Tipo para Latinoamérica quienes asignaron esta tarea a la delegación colombiana y que finalmente no se concretó (Balcarce, 2003).

Por otra parte, sigue siendo corriente la práctica de dictar amplios estatutos especiales —en particular sobre contrabando, delitos tributarios, delitos financieros, control de cambios y lavado de activos—, modalidad que facilita permanentes modificaciones sugeridas por los desarrollos sociales y el interés de instituciones multilaterales, pero dificulta su consulta. Así, podemos encontrar en Chile la reciente Ley 21595 de 2023, que declara como delitos económicos una serie de comportamientos reseñados en las leyes de mercado de valores, la banca central, compañías de seguros, bolsas de comercio y los códigos tributario y del comercio, pero sin llevarlos al Código Penal.

En cuanto a la ubicación sistemática en los códigos penales, poco a poco se han venido agrupando en un mismo bien jurídico tutelado, pero aún se nota cierta dispersión, como puede advertirse en la siguiente reseña.

Bolivia, desde el Código de 1973 —que derogó el de 1834— incorporó en el título IV, dos capítulos sobre “delitos contra la economía nacional” y “delitos contra

la industria", que luego, en el Estatuto de 2010, se ubicaron en el título VI, "Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio" (Decreto Supremo 667). Por otra parte, en el título XII "Delitos contra la propiedad", se ubicaron "Los delitos financieros" (capítulo XII).

En Guatemala, el Estatuto de 1973 (Decreto 17-73), incluyó el título X, "De los delitos contra la economía nacional, el comercio y la industria". Luego, con el Decreto 103-96, se crearon algunos delitos tributarios, así que para guardar la debida consistencia, mediante el Decreto 33-96, se reformó el nombre del título X, el cual se denominó: "De los delitos contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario". Asimismo, en la reforma de la Ley 64 de 2008, se creó el delito de pánico financiero, que fue identificado como el artículo 342 B, dentro del título en estudio.

El Salvador, en su Código Penal de 1997 (Decreto 1030 de 26 de abril), que derogó el de 1973¹, incluyó en el título IX, los "Delitos relativos al orden socioeconómico". Se destacan en este título los delitos contra la hacienda pública.

Cuba, en el Código expedido en 1982 (Ley 67), ubica los "delitos contra la economía nacional en el título V"²; México los llama "delitos contra la economía pública" (título decimocuarto, Código de 1931 con la reforma de 2006)³; Uruguay, "delitos contra la economía y la hacienda pública" (1967)⁴; Panamá, "delitos contra el orden económico" (Ley 14 de 2007)⁵; Argentina, "delitos contra el orden económico y financiero" (Ley 26683 de 2011); Colombia: "delitos contra el orden económico social (Ley 599 de 2000); Ecuador, en el Código Orgánico Integral expedido en el año 2014, los bautizó como "delitos económicos" y "delitos financieros" y los ubicó en el título V, "Delitos contra la responsabilidad ciudadana".

Venezuela consagra los "fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas" en el capítulo V del título VII del Código Penal, que tutela la fe pública.

Brasil, por su parte, en el Código de 1940 (Decreto 2848), modificado por la Ley 14344 de 2022, los denomina "delitos contra los bienes inmateriales" (título III) y consagra algunos punibles que lesionan la propiedad intelectual y otros sobre las marcas de industria y comercio.

En Nicaragua, en el proyecto aprobado en 2007 y que se encuentra pendiente de sanción, se sigue la nomenclatura española de "delitos contra el patrimonio

y el orden socioeconómico". De esta forma, mantiene la denominación utilizada en su Código Penal de 1974.

República Dominicana, por su parte, cuenta con un Código Penal de 1882, en cuya sección segunda (Bancarrota, estafa y otras especies de fraudes), en el párrafo V (Violación de los reglamentos relativos a las manufacturas, al comercio y a las artes), encontramos dos formas de agiotaje (arts. 414 y 419). Asimismo, en estatutos especiales aparecen varias infracciones que, se considera, atentan contra el orden económico social. Por ejemplo, en el artículo 80 (normas penales) del Código Monetario y Financiero (Ley 183-02) encontramos el pánico financiero, la utilización indebida de información privilegiada, el balance falso, la administración desleal y la falsedad en estados financieros con el fin de obstaculizar la fiscalización de la Superintendencia de Banco, y en el capítulo II (delitos penales) de la Ley 249-17, del mercado de valores, se ubicaron los siguientes comportamientos típicos: pánico económico, divulgación y revelación de información privilegiada, balance falso, ejercicio ilegal de la actividad bursátil, cohecho económico y pánico financiero.

El Código Penal de Chile, expedido en 1874, en su título VI, "De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares", regula los "Crímenes y simples delitos relativos a la industria, al comercio y a las subastas públicas" (apartado 7), entre los que resaltan algunos comportamientos como el agiotaje, que fuera modificado por la Ley 21959 de 2023. Por otra parte, en la Ley de Mercado de Valores (Decreto 3583 de 1981) y la Ley General de Bancos (DFL 252 de 1960, modificado el 26 de noviembre de 1997), se encuentran los punibles de información falsa, balances falsos, manipulación fraudulenta de valores, uso indebido de información privilegiada, y los delitos concursales.

En cuanto al ilícito de lavado de activos, aceptado sin mayor discusión como un delito socioeconómico, algunos códigos lo han incorporado en su parte especial luego de haberlos creado por leyes especiales. Nos referimos a Colombia en 1997 (lavado de activos, Ley 365 de 1997 y Ley 599 actual Código Penal), Cuba en 1994 (lavado de dinero); Panamá en el 2000 (lavado de activos); Argentina, leyes 23.737, 25.246 de 2000, 26.683 de 2011 y 27.739 de 2024 (lavado de activos); México en 2006 (encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita); Brasil en el 2000, con la Ley 25.246 (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo); Bolivia en 2010 (capítulo III, Código Penal, Decreto 0667 de 2010; Decreto 04 de 2010) Ecuador en 2014 (Lavado de activos).

1 El Código Penal de 1973 de El Salvador consagraba en su título III, los "Delitos contra el orden económico"

2 Por medio de esta ley se sustituyó el Estatuto de 1979, que reguló los "delitos contra la economía nacional en su capítulo V. En el Código de 1938, el título XIII contenía los "delitos contra la propiedad y contra la economía nacional y popular".

3 Originalmente, en el Código de 1931, se tituló "Delitos contra la economía y la hacienda pública".

4 El Código Penal de 1933 lo consagra con la misma denominación en su título IX.

5 En el Código Penal de 1982, en el título XII aparecían como "delitos contra la economía nacional".

Otras legislaciones mantienen este ilícito en normas especiales. Tal es el caso de República Dominicana (Ley 155 de 2017, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo), Perú (Decreto Legislativo 1106 de 2012, “De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”), El Salvador (Decreto 498 de 2 de abril de 1998); Venezuela (“Ley orgánica contra la delincuencia organizada y financiación del terrorismo” del 31 de enero de 2012) y Uruguay (Ley 19574 de 20 de diciembre de 2017, “Ley integral contra el lavado de activos”).

En cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tema propio de los delitos económicos, algunos estatutos la han ubicado en el Código Penal, mientras otros la contemplan en estatutos especiales. De la primera versión son ejemplos Argentina, Guatemala, México, Cuba y Ecuador. De la segunda, República Dominicana en lo que se refiere al delito de lavado de activos (Ley 155 de 2017); Costa Rica (Ley 9699 de 2019, “Ley sobre responsabilidad de personas jurídicas por soborno transnacional y cohechos domésticos”); Argentina (Ley 26733 de 2011); Perú (Decreto Legislativo 1106 de 2012) y Chile (Ley 20393 de 2009, actualizada con la Ley 21595 de 2023, “Ley de delitos económicos”).

En lo que corresponde a los delitos bancarios y financieros, si bien países como Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador y Argentina los han llevado a su Código Penal, un buen número de países los mantienen en la reglamentación especializada, como es el caso de República Dominicana con la Ley 183-02, conocida como Código Monetario y Financiero, que en el artículo 80 sanciona penalmente comportamientos de funcionarios de las entidades de intermediación financiera. Igual tratamiento se advierte en Venezuela con la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, artículos 429 a 450⁶. En México, se regula esta materia en la “Ley de instituciones de crédito” (1941, capítulo IV del título V, artículos 111 a 115).

Es importante mencionar que, siguiendo la tradición de los delitos socioeconómicos, la mayoría de los tipos penales consagrados en los estatutos analizados son de peligro y en blanco. Asimismo, no se advierte la sanción de comportamientos culposos. Es común también que estas disposiciones cuenten con un buen número de ingredientes normativos y subjetivos, los cuales requieren de especial interpretación por el operador judicial.

Por considerar que los estatutos penales de Perú (1991), Colombia (2000), Argentina (2011) y Ecuador (2014) son los más actualizados en la consagración de delitos económicos, efectuamos a continuación un análisis detallado de los mismos.

3.1. Perú

De acuerdo con el juicioso estudio elaborado por los doctores Caro Coria y Reyna Alfaro (2016), los primeros ilícitos económicos regulados en el Perú fueron de carácter tributario que, inclusive, se sancionaban con la pena de muerte. En la época republicana, tal como sucedió en Colombia, el Libertador Simón Bolívar dictó en el Ecuador decretos en los que se castigaba con la pena de muerte el ilícito de contrabando (Hernández Quintero & Barrero Arbeláez, 2016; Caro Coria & Reyna Alfaro, 2016).

En el Código Penal de 1924 se reitera la tipificación del delito de contrabando, el cual se complementa con la Ley 16185 de 1966. En este Código aparece también el delito de administración desleal.

Un avance importante en la tipificación de comportamientos que afectan el orden económico social lo constituye la expedición de la “Ley sobre delitos económicos”, contenida en el Decreto Legislativo 123 del 12 de junio de 1981, que recopila y mejora la descripción de los comportamientos regulados en los Decretos Leyes 21411 y 22963, los cuales afectan los derechos del consumidor, tales como acaparamiento, especulación, adulteración de productos, adulteración de precios, entre otros.

En el Código Penal expedido en 1991 se estructura en forma destacada la protección al bien jurídico orden económico social, atendiendo a los mandatos constitucionales que autorizan la libertad de empresa, pero con un claro intervencionismo del Estado en la economía que, dicho sea de paso, refieren a principios consagrados en los artículos 58 y 61 de la Constitución de 1993 (Soto Rojas, 2019; Caro Coria & Reyna Alfaro, 2016).

En la exposición de motivos de este estatuto se justificó la incorporación de este bien jurídico a tutelar en los siguientes términos:

La ley penal no podía permanecer insensible ante la evolución y complejidad de la actividad económica entendida como un orden. Con basamento constitucional, el nuevo Código Penal no prescinde de la represión de los delitos que atentan contra el orden económico. Nuestra norma fundamental garantiza el pluralismo económico y la economía social de mercado principios que deben guardar concordancia con el interés social. Asimismo, se establece la promoción por parte del Estado del desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad y la racional utilización de los recursos. El sistema, por tanto, tiene como objetivo fundamental el bienestar general. La delincuencia económica atenta contra este ordenamiento que resulta fundamental para la satisfacción de las necesidades de todos los individuos de la sociedad y, por ello, debe reprimirse. En esta orientación el Código

6 Gaceta Oficial Extraordinaria 5892, jueves 31 de julio de 2008.

Penal dedica un título al tratamiento de los delitos contra el orden económico. (Soto Rojas, 2019, p. 24).

Por medio de los decretos ley 1034 y 1044 de 2008, se despenalizaron algunos comportamientos que, a partir de ese momento, se sancionan como infracciones administrativas. Ellos son el abuso del poder económico en el mercado (art. 232), acaparamiento (art. 233), publicidad engañosa (art. 238), fraude a los consumidores (art. 239), competencia desleal (art. 240) y licitaciones colusorias (art. 241, inciso 3). Esta reforma ha merecido la crítica de autores tan destacados como Percy García Cavero (2022), quien señala al respecto:

Una muestra de la incidencia política por encima de exigencias técnicas se puede apreciar en el tratamiento de los delitos contra la competencia y los consumidores. En el 2008 se derogaron varios de estos delitos en el marco de la implementación del Tratado de Libre Comercio con los EE. UU. De forma contraria a la tendencia mundial, los delitos contra la libre competencia, de competencia desleal y contra los intereses de los consumidores fueron sacados del sistema penal y alojados, como infracciones administrativas, en la legislación administrativa sancionadora del Indecopi, posiblemente bajo la convicción de que este organismo administrativo está en mejor capacidad técnica para hacer frente a estas prácticas indebidas que un fiscal. Sin embargo, este criterio de conveniencia política tenía el alto costo de dar un sentido comunicativo benevolente a conductas que tienen un claro desvalor penal. No se puede tratar como meras infracciones administrativas conductas que afectan de forma intolerable las condiciones esenciales del mercado. (p. 59)

De esta forma, encontramos en el Código Penal peruano, expedido por medio del Decreto Legislativo 635 de 1991, con las reformas introducidas en 1992, 1996, 2001, 2002, 2003, 2006, 2011 y 2013, dos títulos en materia de delitos socioeconómicos: el título IX, que denomina "Delitos contra el orden económico" y el título X, "Delitos contra el orden financiero y monetario".

El título IX, "De los delitos contra el orden económico", está integrado por cinco capítulos. El primero fue derogado en su totalidad. El segundo sanciona las siguientes conductas: "acaparamiento, especulación

y adulteración". A él pertenecen: especulación (art. 234)-, adulteración (art. 235) y agravante común (art. 236). En el tercer capítulo se tipifica la venta ilícita de mercaderías en un solo artículo, el 237. Asimismo, se alojan otros delitos económicos como el fraude en remates, licitaciones y concurso públicos (art. 241); el rehusamiento a prestar información económica, industrial o comercial (art. 242); subvaluación de mercaderías adquiridas con tipo de cambio preferencial (art. 243); y funcionamiento ilegal de casinos de juego (art. 243 A)⁷. Finalmente, en el capítulo quinto, "Desempeño de actividades no autorizadas", se incluyeron por medio de los decretos ley 27649 de 2002 y 28842 de 2006, los ilícitos de ejercicio no autorizado de actividades propias de los agentes de intermediación (art. 243 B.) y funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas (art. 243 C).

A su turno, en el título X, se ubicaron los "delitos contra el orden financiero y monetario", con dos grandes capítulos: el primero, "Delitos financieros" y el segundo, "Delitos monetarios". El primer capítulo está integrado por los siguientes ilícitos: concentración crediticia (art. 244)⁸; ocultamiento, omisión o falsedad de información (art. 245)⁹; falsedad de información presentada por un emisor en el mercado de valores (art. 245 A)¹⁰; instituciones financieras ilegales (art. 246); financiamiento por medio de información fraudulenta (art. 247); condicionamiento de créditos (art. 247); pánico financiero (art. 249)¹¹; omisión de provisiones específicas (art. 250); desvío fraudulento de crédito promocional (art. 251); uso indebido de información privilegiada, formas agravadas (art. 251A)¹²; y manipulación de precios en el mercado de valores (art. 251B)¹³. En el capítulo II, "Delitos monetarios", se encuentran los siguientes: fabricación y falsificación de curso legal (art. 252)¹⁴; alteración de la moneda de curso legal (art. 253)¹⁵; tráfico de moneda falsificada (art. 254)¹⁶; fabricación o introducción en el territorio de la República de instrumentos destinados a la falsificación de billetes o monedas (art. 255)¹⁷; alteración de billetes o monedas (art. 256)¹⁸; aplicación extensiva (art. 257)¹⁹; formas agravadas (art. 257 A)²⁰; emisión ilegal de billetes y otros (art. 258)²¹; uso ilegal de divisas (art. 259); retención indebida de divisas (art. 260), y valores equiparables a moneda (art. 261)²².

7 Incorporado según el artículo 10 del Decreto Ley 25836 de 1992.

8 Modificado por el artículo 3 de la Ley 28755 de 2006.

9 Modificado según el artículo 1 de la Ley 29307 de 2008.

10 Artículo incorporado por el artículo 14 de la Ley 30050 de 2013.

11 Artículo modificado según el artículo único de la Ley 27941 de 2003.

12 Artículo incorporado según la Novena D. F. del D. Leg. 861/ publicado 22.10.96 (Ley Mercado de Valores).

13 Artículo incorporado según el art. 4.^o de la Ley 29660 de 2011.

14 Modificado según el artículo 1.^o de la Ley 26714 de 1996.

15 Modificado según el artículo 1.^o de la Ley 226714 de 1996.

16 Artículo modificado según el artículo 1.^o de la Ley 27593 de 2001.

17 Artículo modificado según el artículo 1.^o de la Ley 27593 de 2001

18 Modificado según el artículo 1.^o de la Ley 226714 de 1996

19 Modificado según el artículo 1.^o de la Ley 27593 de 2001.

20 Artículo incorporado según el art. 2 de la Ley 27593 de 2001.

21 Artículo modificado según el art. 1., de la Ley 26714 de 1996.

22 Artículo modificado según el artículo 1.^o de la Ley 26714 de 1996.

Por otra parte, los delitos aduaneros fueron tipificados por el legislador peruano en un Estatuto Especial contenido en la Ley 1111 de 29 de junio de 2012, la cual abarca los comportamientos desviados de contrabando (art. 1); defraudación de rentas de aduana (art. 4 de la Ley 28008); receptación aduanera (art. 6); financiación de delitos aduaneros (art. 7); y tráfico de mercancía prohibida o restringida (art. 8) (Ugaz Sánchez-Moreno & Ugaz Heudebert, 2017).

En cuanto a la conducta punible de lavado de activos que inicialmente se incluyó en el Código Penal como un delito relacionado con el tráfico ilícito de drogas, se reguló luego en normas especiales ampliando el número de delitos fuente. Hoy se encuentra en el Decreto Legislativo 1106 de 18 de abril de 2012. Se resalta que, al igual que en Colombia, se sanciona también en esta ley la omisión de comunicaciones de operaciones o transacciones sospechosas (art. 5º).

3.2. Colombia

Sin hipérbole, consideramos que Colombia es uno de los países que en América Latina ha logrado una mayor sistematización de los delitos económicos. Lo anterior puede adjudicarse a la expedición de un Código Penal relativamente reciente, la Ley 599 de 2000, que aprovechó la oportunidad para incorporar numerosas normas especiales que se habían dictado a lo largo de los años, especialmente para atender situaciones coyunturales.

Las primeras normas en materia económica en Colombia se encuentran en el Código Penal de 1890, en relación con las pesas y medidas y ubicadas como delitos contra la fe pública. Con la expedición del Código Penal de 1936, se creó el título IX, "Delitos contra la economía, la industria y el comercio", tal como lo hacían la mayoría de los estatutos latinoamericanos, siguiendo lo consagrado en el Código Penal italiano de Rocco de 1930 y el proyecto Ferri de 1921.

Recogiendo el trabajo de sucesivas comisiones integradas por los más destacados juristas colombianos²³, en 1980 el Gobierno nacional expidió el Decreto 100, contentivo de un nuevo Código Penal que, siguiendo lo propuesto en el proyecto de Código Penal de España de 1980, bautizó el título VII como "Delitos contra el orden económico social", integrado por dos grandes capítulos: "Del acaparamiento, la especulación y otras infracciones" y "De los delitos contra los recursos naturales". Esta nueva versión de los delitos económicos, a nuestro juicio, constituyó un cambio de paradigma en el derecho penal colombiano, toda vez que se consagró como bien jurídico a tutelar el orden económico social, con lo que se acogía el criterio de intervención del Estado en la economía que se había introducido en la reforma constitucional de

1936. Además, se incluyeron comportamientos que antes estaban dispersos en otros bienes jurídicos y algunos que surgieron en la década de 1970, como la exportación ficticia y la aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado. También se trasladó de los delitos contra el patrimonio económico a los delitos económicos, el punible de usura, como lo había realizado, en principio, el proyecto del Código Penal español de 1980.

Empero, la crisis financiera que afectó al país a finales de los ochenta, pocos meses después de dictado el Estatuto Penal, obligó al legislador a recobrar la práctica de dictar normas penales por fuera del Código, lo que se conoce en la doctrina como paratipos penales. Mediante la declaratoria de emergencia económica, con el Decreto 2920 de 1982, se crearon los delitos contra el sistema financiero. Así, comportamientos que hasta ese momento eran regulados por vía del derecho administrativo sancionador, fueron reconocidos como verdaderos delitos.

Más tarde, para cumplir el compromiso adquirido en la Convención de Viena de 1988 de incluir en la legislación penal el delito de lavado de activos, Colombia insertó este comportamiento delictual en la Ley 365 de 1997 (Estatuto Anticorrupción) como una forma de encubrimiento, ensanchando la descripción del entonces artículo 177 del Código Penal de 1980. En razón a las fundadas críticas de la doctrina a la redacción de la nueva figura, el Congreso expidió la Ley 365 de 1997, que creó el delito de lavado de activos como una figura autónoma y la incluyó en el Código Penal de 1980, mediante los artículos 247A, 247B, 247C y 247D. Cabe advertir que en el artículo 247 se crea el delito de omisión de control para sancionar a los banqueros que omitan cumplir con sus deberes para administrar el riesgo de lavado de activos.

En razón al cambio de la Constitución en 1991, la Fiscalía General de la Nación presentó un proyecto de Código Penal que consultara las nuevas orientaciones constitucionales, en particular los criterios de una economía de mercado con precisa intervención del Estado, como se deduce de los artículos 333 y 334 de la Carta. Con muy buen criterio los redactores del Estatuto decidieron incluir en la nueva normativa los comportamientos de contenido socioeconómico que se encontraban en estatutos especiales. Así, de manera sistemática, en el título X, que mantuvo el nombre de "Delitos contra el orden económico social", se incluyeron cinco capítulos.

En el capítulo I, "Del acaparamiento, la especulación y otras infracciones", se ubicaron el acaparamiento; la especulación; la alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o medida; el ofrecimiento engañoso de productos y servicios; el agiotaje; el pánico eco-

23 Se integraron las comisiones que, en 1974, 1976 y 1979, presentaron sendos anteproyectos de un Código Penal, y luego la Comisión Revisora de 1979.

nómico; la ilícita explotación comercial; el daño en materia prima, producto agropecuario o industrial; la usura; la usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; el uso ilegítimo de patentes; la violación de reserva industrial o comercial; la sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes constitucionales o legales; la exportación e importación ficticias; la aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado; el ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y la evasión fiscal (arts. 297 a 313).

El capítulo II se reservó para los delitos contra el sistema financiero, que incluyen los punibles de utilización indebida de información privilegiada; operaciones no autorizadas con accionistas o asociados; captación masiva y habitual de dineros y manipulación fraudulenta de especies inscritas en el registro nacional de valores e intermediarios (arts. 314 a 316). En razón a una crisis financiera vivida en el año 2008, se modificó el artículo 316 (captación ilegal de dinero) y se creó el 316A, conocido como el no reintegro de los dineros captados sin autorización legal.

En el capítulo III, se ubicó el delito de urbanización ilegal (art. 318), y el capítulo IV se ocupa del contrabando en sus diferentes modalidades. Con la Ley 788 de 2002 se efectuaron algunas modificaciones a estos comportamientos y con la Ley 1762 de 2015 se consagró como un delito fuente del punible de lavado de activos.

En el capítulo V aparece el delito de lavado de activos con sus agravantes (arts. 323 y 324); la omisión de control (art. 325); y la omisión de reportes sobre transacciones en efectivo (art. 325 A), figura creada por la Ley 1357 de 2009.

Por último, con una reforma que se introdujo al Estatuto Penal en 2006, mediante la Ley 1028, se creó el capítulo VI, denominado "Del apoderamiento de los hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan y otras disposiciones" (arts. 327A a 327E).

3.3. Argentina

Como antecedente remoto de los delitos económicos en la Argentina se encuentra la creación de un Fueno Penal Económico, fruto de la recomendación de los congresos internacionales sobre la materia, decisión que se concretó con la expedición de la Ley nacional 14558 del 30 de septiembre de 1958 que creó los jueces de agio y especulación. Como lo advierte Balcarce (2003), con la Ley 14831 se determinó que estos

tribunales se denominarían en lo penal económico e integrarían los tribunales nacionales de la Capital Federal, extendiendo su competencia a los fraudes de industria y comercio, y a las leyes sobre monopolios, identificación de mercaderías y cheques sin fondos, entre otros. En su momento, también se consideraron como pertenecientes al derecho penal económico en la Argentina: el Código Aduanero, el régimen penal cambiario, el vaciamiento de empresa y subversión económica, la defensa de la competencia y el régimen penal tributario.

En el Estatuto vigente desde 1922 (Ley 11179 de 30 de septiembre de 1921), en el título VI, "Delitos contra la propiedad", se fueron incluyendo algunos delitos económicos como la usura (art. 175 bis), agregado por la Ley 18934 de 1971²⁴;

Con la Ley 23077 de 1984, se introdujo una especie de administración desleal para sancionar "al director, gerente, administrador o liquidador de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva que, a sabiendas, prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, siempre que de ese comportamiento se derive algún perjuicio (art. 301).

Asimismo, en el capítulo V "De los fraudes al comercio y la industria", que forma parte del título XII, "De los fraudes al comercio y la industria", aparece el punible de agiotaje (art. 300 y 301). Con la Ley 26733 de 2011, se incorporaron algunas modificaciones a estos tipos. Por otra parte, con la Ley 27401 de 2017²⁵, se establece una pena mayor cuando los punibles mencionados en precedencia se realicen para encubrir punibles de cohecho nacional o transnacional (art. 300 bis).

Sin lugar a duda, la mayor reforma en materia de delitos económicos en Argentina se dio con la expedición de la Ley 26683 de 1 de 2011 que, atendiendo las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), efectuó sensibles modificaciones al delito de lavado de activos, de esta manera, estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas para este punible y la posibilidad de aplicación de medidas cautelares en esta materia (Básilico et al., 2019).

En esa oportunidad, se aprovechó para incorporar al Estatuto de Penas el bien jurídico del "orden económico y financiero", que se ubicó en el título XIII. En él se incluyeron los siguientes delitos: lavado de activos (art. 303), modificado por la Ley 27.739 de 2024; responsabilidad penal de las personas jurídicas por el lavado de activos (304); medidas cautelares y decomiso (art. 305); financiación del terrorismo (art.

²⁴ En el Anteproyecto de Código Penal que presentó en 1960, Sebastián Soler propuso que en el título correspondiente a las conductas contra la buena fe de los negocios se tipificaran la usura, el agiotaje, el ofrecimiento fraudulento de efectos, publicación y autorización de balances falsos, autorizaciones de actos indebidos, competencia desleal y libramiento de cheques sin fondos.

²⁵ Esta ley establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de cohecho y tráfico de influencias nacional e internacional, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas en el artículo 265 del Código Penal; concusión, prevista en el artículo 265; enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 268, y balances e informes falsos agravados previstos por el artículo 300 bis del Código Penal.

306); abuso de información privilegiada (art. 307); agravantes del abuso de información privilegiada (308); delitos contra el mercado financiero (art. 309). En este apartado, se incluye el agiotaje financiero (art. 309, inc. 1, lit. a); ofrecimiento de valores negociables (art. 309, inc. 1, lit. b); e informes o balances falsos en una sociedad con órganos de fiscalización privada (art. 309, inc. 2).

En el artículo 310 aparece la intermediación financiera no autorizada; en el artículo 311, la falsedad en operaciones bursátiles²⁶; en el artículo 312, el c ohecho pasivo financiero y bursátil; y en el artículo 313, la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando estos delitos bursátiles se hayan realizado en su nombre, con su intervención o su beneficio.

Por otra parte, con la Ley 27346 de 2011 se crea un tipo penal que puede interpretarse como ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, cuando se sanciona a quien explotare, administrare, operare o de cualquier manera organizare, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar sin contar con la autorización pertinente emanada de la autoridad jurisdiccional competente (art. 301 bis)²⁷.

Como observación final, consideramos que el legislador argentino debió aprovechar la reforma comentada para incluir también como delitos económicos los fraudes al comercio y a la industria, que hoy aparecen en el Capítulo V, del Título XII, como delitos contra la fe pública.

3.4. Ecuador

El Código Penal del Ecuador expedido en 1938, que con las reformas de rigor estuvo vigente hasta 2014, sigue de cerca los parámetros del Código Penal Italiano de 1930, razón por la cual en el título IV, "Los delitos contra la fe pública", encontramos el capítulo V, "De los delitos relativos al comercio, industrias y subastas", entre los que se destacan los punibles de violación de secretos industriales, el agiotaje, el balance falso o inexacto, el acaparamiento, la especulación, y la administración desleal.

A partir de 2010 se dictaron en Ecuador una serie de estatutos especiales relacionados con la delincuencia económica. Así, aparecen "la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Ley de Regulación y Control del Poder del Mercado, la Ley Orgánica de la Sobreranía Alimentaria y hasta la propia Ley Orgánica de Comunicaciones" (Araujo Granda, 2014, p. 13).

En el Código Orgánico Integral Penal publicado en el registro oficial, suplemento 180 del 10 de febrero

de 2014, se produce un cambio fundamental en la dogmática penal del Ecuador, toda vez que se introducen numerosos comportamientos que afectan el orden económico social, además del reconocimiento de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

No fue muy afortunado el legislador al bautizar el título al que se vinculan los comportamientos comentados, pues se cobijaron bajo el nombre de "Responsabilidad ciudadana", criterio que ha merecido la crítica de destacados comentaristas. Al respecto, Araujo Granda (2014) señala:

En este punto, el Código Orgánico Integral Penal, al referirse a los delitos económicos y financieros y de figuras conexas relacionadas con la sanción al alza indiscriminada de los precios de las mercaderías, así como la protección penal a los derechos de los consumidores, va a tomar como guía a dos objetos jurídicos de protección, que si bien son supraindividuales, no concuerdan con el esquema de nuestra economía social y solidaria, ni mucho menos con la técnica penal en relación a la legitimidad material del derecho penal económico.

Ninguno de estos dos bienes jurídicos que gozarán de protección penal, a saber, el "Buen Vivir" y la "Responsabilidad Ciudadana", encuentran su sustento lógico con la protección del orden económico social, en especial la llamada como "responsabilidad ciudadana" y que engloba precisamente a la mayor cantidad de ilícitos económicos y en los cuales responderá penalmente la empresa, objeto jurídico que incluso no cuenta con un contenido mínimo en la Constitución, dado que no se corresponde a un derecho fundamental, sino a la normal operatividad de la regla social de convivencia en un Estado de Derecho. (p. 43)

De esta forma, en la sección octava del capítulo quinto, "Delitos contra la Responsabilidad Ciudadana", encontramos los siguientes delitos económicos : pánico económico (art. 307); agiotaje (art. 308); usura (309); divulgación de información privilegiada (art. 310); ocultamiento de información (311); falsedad de información (312); defraudaciones bursátiles (art. 313); falsedad documental en el mercado de valores (art. 314); autorización indebida de contrato de seguro (art. 315); operaciones indebidas de seguros (art. 316); lavado de activos (art. 317); incriminación falsa por lavado de activos (art. 318); omisión de control de lavado de activos (art. 319) y simulación de exportaciones o importaciones (art. 320).

Más adelante, en el parágrafo segundo, de la sección octava, "Delitos económicos", encontramos los delitos contra el sistema financiero, comportamientos que han sido ampliamente debatidos en el Ecuador a partir de la crisis bancaria y financiera de 1999 (Araujo Granda, 2014). En este apartado se sanciona el pánico

26 Esta figura fue incorporada originalmente en el Código Penal por el artículo 310 de la Ley 26733 y fue reenumerada como 311 por el Decreto 169 de 2012.

27 Una versión ampliada de este tema puede encontrarse en Basílico et al. (2019), pp. 31-38.

financiero (art. 322); la captación ilegal de dineros (art. 323); la falsedad de información financiera (art. 324); la sanción a la persona jurídica por los delitos de esta sección (art. 325); y el descuento indebido de valores (art. 326).

Es pertinente señalar también que en otros capítulos del Código Penal ecuatoriano se ubicaron comportamientos que bien pueden catalogarse como de carácter económico. Tal es el caso del engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas o servicios vendidos (art. 235) y el de casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar (art. 236), que se encuentran en la sección cuarta del capítulo tercero, "Delitos contra los derechos del buen vivir", al igual que los delitos contra la administración aduanera que se regularon en la sección sexta del capítulo quinto, "Delitos contra la responsabilidad ciudadana", y entre los cuales están la defraudación aduanera (art. 299); la recepción aduanera (art. 300); el contrabando (art. 301); y el mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras (art. 302).

4. Conclusiones

El derecho penal económico encuentra su origen en el abandono de las tesis expuestas por el liberalismo económico y la aparición de la intervención del Estado en la economía, inicialmente de modo fuerte, con unos criterios de economía planificada y luego con conceptos mixtos de libertad de empresa e iniciativa privada (economía social de mercado), pero con dirigismo de Estado en la economía e intervención en la producción, distribución y consumo de los bienes y servicios.

La creación de tipos penales de contenido económico aparece inicialmente en Países Bajos en 1950 y luego en Alemania con la Ley de simplificación del Derecho económico y más tarde con el Código Penal Alternativo que se promulga en 1977 y que permea, en primera instancia, los proyectos de Código Penal en España de 1980 y 1983 y por este conducto los estatutos latinoamericanos que se dictan o reforman a partir de los años ochenta.

Un gran impulso al estudio de los delitos económicos provino de la publicación en 1949 de la obra *El delito de cuello blanco*, del sociólogo Edwin Sutherland, que evidencia que el delito no tiene como causa única la pobreza y que es necesario estudiar la asociación diferencial como una forma de aprender los comportamientos desviados.

A pesar de la modernización de muchos códigos penales en Latinoamérica, a la fecha son pocos los que logran una adecuada sistematización: Colombia, Argentina, Perú y Ecuador. En los demás estatutos se advierte aún el influjo de la legislación penal de Italia de los años treinta, donde estos comportamientos,

pocos por decir lo menos, aparecen como ilícitos contra la economía, la industria y el comercio.

En códigos como los de Colombia, Perú, Bolivia, Argentina y Ecuador, se puede observar que los delitos financieros se han vinculado al título de los delitos económicos o se ubican muy cerca de ellos. En otras legislaciones, los comportamientos delictuales que afectan al sector financiero y bursátil se regulan en estatutos especiales.

Con la aprobación de la Convención de Viena de 1988, se creó en la mayoría de los países latinoamericanos el delito de lavado de activos. En un primer momento, los Estados, para cumplir su compromiso internacional, dictaron estatutos especiales para regular la materia. Con el tiempo, varios países han incluido el punible de lavado de activos y tipos afines, en los códigos penales. Con todo, algunos Estados mantienen este comportamiento desviado en estatutos especiales, quizás con el propósito de poderlos modificar con rapidez cuando sea necesario por la aparición de nuevas formas de dar apariencia de legalidad a los bienes provenientes de actividades ilegales.

Finalmente, es importante resaltar que algunos países latinoamericanos han decidido aceptar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En algunos códigos se incluyen respecto de determinados delitos económicos (caso argentino) y en otros se contemplan en estatutos especiales que, en principio se refieren a unos pocos comportamientos delictuales y poco a poco se van agregando otros ilícitos como sucede en la legislación chilena. Otros países, como Colombia, se han resignado a consagrar la responsabilidad administrativa de los entes morales.

Lista de referencias

- Araujo Granda, M. P. (2014). *La nueva teoría del delito económico y empresarial en Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Bajo Fernández, M. (1978). *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*. Civitas.
- Balcarce, F. I. (2003). *Derecho penal económico: Parte general, Tomo I* . (2.^a ed.). Editorial Mediterránea.
- Basílico, R. Á., Hernández Quintero, H. A., & Froment, M. C. (2019). *Delitos contra el orden económico y financiero*. Astrea. .
- Bonnelly Vega, M. U. (2021). *Una aproximación al derecho penal económico dominicano: Parte general*. Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
- Caro Coria, D. C., & Reyna Alfaro, L. M. (2016). *Derecho penal económico: Parte general* , Tomo I . Jurista Editores.

El Mundo (s.f) Caso Banesto: la cárcel, final del trayecto.
<https://www.elmundo.es/especiales/2002/07/economia/conde/cronologia.html>

García Caverio, P. (2022). *Derecho penal económico: parte general* (4.ª ed.). Instituto Pacífico.

Hernández Quintero, H. A. (2008) *Los delitos económicos en la actividad financiera* (5.ª ed.). Grupo editorial Ibáñez.

Hernández Quintero, H. A. (2022). *Los delitos económicos en la actividad financiera* (10.ª ed.). Grupo Editorial Ibáñez

Hernández Quintero, H. A. & Barrero Arbeláez, J. M. (2016). El contrabando: entre el delito y la contravención. En H. A. Hernández Quintero (Ed.), *El contrabando, aspectos penales* (pp. 9-51). Universidad de Ibagué.

Jaramillo , H. (1997). *Bancarrota en la historia, Lecciones económicas para todos: 20 siglos de engaños, crisis bancarias y financieras*. TM Editores.

Miranda Gallino, R. (1970). *Delitos contra el orden económico*. Pannnedille.

Montaño , A. (2003). *Delitos financieros en México*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Romero Soto, L. E. (1988). Los delitos contra el orden económico social desde el punto de vista del derecho comparado. *Cambio Jurídico*. Universidad de los Andes.

Ruiz , G. (2007). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. En H. A. Hernández Quintero (coord.). *Cuadernos de Derecho Penal Económico N°1* (pp. 63-90). Universidad de Ibagué.

Soto Rojas, P. C. (2019). *Código Penal*. Edigraber.

Sutherland, E. (1969). *El delito de cuello blanco*. (R. del Olmo, trad.). Universidad Central de Venezuela .

Tiedemann, K. (1985) *Poder económico y delito*. Ariel.

Ugaz Sánchez-Moreno, J. & Ugaz Heudebert, F. (2017). *Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada*. Fondo Editorial PUCP.

Vervaele, J. A. E. (2011). Un enfoque histórico al derecho penal económico y financiero. En Vervaele, J. A. E & Hernández Quintero, H. A. *Reflexiones jurídicas y políticas 3: estudios de derecho penal económico y financiero* (pp. 9-54). Universidad de Ibagué.